

Para la calificación del delito de parricidio es indispensable la existencia de la partida que acredite la filiación.

Recurso de nulidad interpuesto por Benito Arias, en la causa que se le sigue por homicidio.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En la noche del 28 de Agosto de 1914, encontrándose Isabelino Ayala en casa de Pedro Arias, llegó el hijo de éste Benito Arias; quien ordenó á su padre que le ensillara el caballo, y luego le golpeó cruelmente á puñadas y punta-piés, por lo cual, no pudiendo aquel testigo contenerle, fué á dar aviso al Gobernador Manuel C. Bernal, el que inmediatamente envió comisionados para que aprehendieran al hechor en el lugar del suceso.

El teniente gobernador Silverio Alvino, se constituyó en efecto, en la casa con Pericles Uscuchagua.

En presencia de ambos y más tarde en la del Gobernador, Pedro Arias lloroso y ensangrentado refirió que su hijo Benito le había maltratado cruelmente: esa queja fué reproducida ante Teodosio Villaizón y Bonifacio Huaricapcha.

De esa prueba testimonial cuyas diligencias corren á fojas 2, 2 vuelta, 18, 19 y 20, aparece que el autor de las lesiones sufridas por Pedro Arias es Benito Arias.

El damnificado falleció el 7 de setiembre, ó sea á los pocos días de los maltratamientos.

Los peritos que describen sus efectos en el dictamen de fojas 5 vuelta, manifiestan á fojas 57 vuelta y 58, que las presumen causantes de la muerte.

Es evidente que Benito es reo de homicidio.

El parentesco entre él y su víctima daría margen á la calificación de parricidio é imposición de la pena capital conforme al artículo 231 del Código Penal, si no le salvaran las exigencias de la ley en materia de filiación.

Aunque Benito afirma su condición de hijo legítimo, no se ha hallado ni su partida de bautizo ni la de matrimonio de Pedro.

Por tal motivo, está con arreglo al artículo 230 la penitenciaría en tercer grado que impone la sentencia recurrida.

Pero incurren en error los señores que la suscriben al disminuir un término, basándose en la prueba de la circunstancia atenuante de la embriaguez.

Tambien está acreditada, en efecto, la agravante de ingratitud que señala el artículo 10 en su inciso 13; no puede menos de tomársela en cuenta cuando se trata de un caso como el presente en el cual el matador se cree sinceramente hijo legítimo del muerto dentro cuyo hogar nació y creció.

Ambas circunstancias se compensan.

Como opinan los señores discordantes doctores Diez Canseco y Granda, corresponde penitenciaría en el término máximo, de su tercer grado.

Hay nulidad en la sentencia de vista. Reformándola, puede V. E. imponer á Benito Arias la mencionada pena.

Lima, 8 de febrero de 1916.

SEOANE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 23 de agosto de 1916.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproducen; declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 81, su fecha 12 de enero último, que revocando la de primera instancia de fojas 73 vuelta, su fecha 15 de noviembre anterior, impone á Benito Arias, reo del delito de homicidio, la pena de penitenciaría en tercer grado, término medio ó sea once años; reformándola y revocando la de primera instancia; impusieron al citado Benito Arias la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo ó sea doce años y las accesorias que determina el artículo 35 del Código Penal, debiendo contarse el término para la pe-

na principal desde el 5 de setiembre de 1914; y los devolvieron.

Almenara — Barreto — Alzamora — Pérez — Calle.

Se publicó conforme a ley.

J. Gallagher y Canaval.

Cuaderno N° 1331—Año 1915.

Improcedencia del recurso de nulidad en la recusación interpuesta en juicio criminal.

Recurso de nulidad interpuesto por Eduardo Mendoza, en la causa que se sigue á éste y otros, por homicidio — Procede de Puno.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

En el presente sumario seguido contra Eduardo Mendoza y otros, por el delito de doble homicidio perpetrado en las personas de Agustín y Héctor Loayza, al ser devuelto el de la materia al Superior Tribunal de Puno, y debiendo proseguirse la instrucción respectiva, el juez de prime-